

Recurso 469/2023
Resolución 532/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.**, contra la resolución, de 12 de septiembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo sede de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y el recinto que engloba las sedes/edificios del Centro de Emergencias 112 y la Unidad del C.N.P. adscrita a la Comunidad Autónoma en Jaén”, respecto al **lote 2**, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén (Expte. CONTR 2023 0000435604), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.468.870,85 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 12 de septiembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato (lote 2) a la entidad COFER SEGURIDAD S.L. (COFER, en adelante). Ese mismo día, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida su notificación a la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 29 de septiembre de 2023, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. (GRUPO CONTROL, en adelante) presentó en el Registro electrónico de la Administración General del Estado escrito de recuso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato referenciado. El mismo día

el recurso tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, recibándose asimismo en este Tribunal.

Mediante oficio de 2 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que se recibió posteriormente en este Tribunal.

Mediante escritos de 9 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido en plazo las formuladas por COFER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

GRUPO CONTROL ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la resolución impugnada, respecto al lote 2 del contrato, con exclusión de la adjudicataria y retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado.

En concreto, como pretensión principal, argumenta que la adjudicataria incurre en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP al no contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. En tal sentido, manifiesta que, una vez consultada la plataforma REGCON (registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad), no se aprecia la vigencia ni inscripción de ningún plan de igualdad (PI), sin que conste trámite alguno al respecto. Insiste en que el PI, además de aprobarse, debe registrarse para que la autoridad laboral pueda



verificar que se acomoda a la legalidad vigente; de ahí que la inscripción no sea un requisito meramente formal sino sustantivo. Cita en apoyo de su argumentación diversas resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Por último, como pretensión subsidiaria, solicita que, de estimarse que debe darse plazo de subsanación a la adjudicataria, el mismo debe circunscribirse a la acreditación de la existencia de un PI registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso, aduciendo que COFER presentó, entre la documentación previa a la adjudicación, un escrito indicando que estaba en condiciones de cumplir plenamente con lo exigido por los pliegos respecto al PI, acompañando las actas del proceso de negociación colectiva con los diferentes agentes sociales para la firma del citado plan.

Asimismo, alude a la Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública sobre la acreditación de no estar incurso en esta causa de prohibición de contratar, concluyendo que la mesa estimó suficiente la declaración de COFER sobre su tramitación en el REGCON y su proceso de subsanación atendiendo al requerimiento realizado pues, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, habían transcurrido 3 meses o más desde que presentó la solicitud de inscripción en el mencionado registro.

Por último, solicita que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, dado el enorme perjuicio económico y organizativo causado a la Administración, a las empresas licitadoras y al interés público.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al recurso interpuesto alegando, en síntesis, que cuenta con un PI en los términos exigidos en el pliego. Asimismo, aporta un informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social (Servicio Jurídico Delegado Central en el Instituto Social de la Marina) donde se analiza la suficiencia del PI y otra documentación aportada por COFER, en el trámite de subsanación practicado en una licitación, a los efectos de no incurrir en prohibición para contratar. Por último, se citan resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en apoyo de la tesis de que la inscripción en el REGCON tiene efectos de mera publicidad, sin que quepa excluir a un licitador por la falta de inscripción cuando los pliegos no exigen la misma.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la supuesta prohibición de contratar de la entidad que ha resultado adjudicataria del lote 2 del contrato. A juicio de la recurrente, dicha empresa no cuenta con un PI acorde a la legalidad vigente e inscrito en el REGCON y está incurso en la citada prohibición, si bien el órgano de contratación en su informe al recurso y la adjudicataria en sus alegaciones sostienen la suficiencia de la documentación aportada por COFER para acreditar la no incursión en esta causa de prohibición de contratar.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta, en lo que aquí interesa, los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 10.7.2.j) del PCAP señala que << De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de



igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).

A tal efecto, las personas licitadoras acreditarán dicha obligación mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo XVI>>.

2. Mediante escrito de 27 de julio de 2023, se requirió a COFER la presentación de la documentación previa a la adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP; y entre ella <<Acreditación de la elaboración y aplicación efectiva de un plan de igualdad, conforme a la letra j) del apartado 2 de la cláusula 10.7 y Anexo XVI del PCAP>>.

3. En el plazo concedido, COFER presenta, en lo relativo al PI, un escrito haciendo constar lo siguiente:

<<PRIMERO.- Que en fecha cinco de agosto de 2022, COFER SEGURIDAD SL realizó solicitud de inscripción de Plan de Igualdad ante el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos – REGCON-. Se adjunta como documento número uno, copia de la solicitud de inscripción.

SEGUNDO.- Que en fecha dieciséis de septiembre de 2022, el REGCON notifica a COFER SEGURIDAD SL solicitud de subsanación para la inscripción del Plan de Igualdad, conminándoles a reunirse con los tres sindicatos que cuenten con mayor representatividad para la negociación del mismo, tal y como se acredita con el documento número dos.

TERCERO.- Que acto seguido, Cofer Seguridad SL procede a convocar a los sindicatos, siendo que se encuentra actualmente negociando su Plan de Igualdad con los mismos, tal y como se acredita con el Reglamento de la Comisión Negociadora firmado por todos sus miembros y que se adjunta como documento número tres.

CUARTO.- Que dicho proceso de negociación se encuentra ya muy avanzado, tal y como se acredita con las actas firmadas con la Comisión Negociadora, y que se adjuntan como documento número cuatro, estando programada la próxima reunión para el día 26/09/2023.

QUINTO.- (...)el procedimiento de inscripción del Plan de Igualdad de COFER SEGURIDAD se encuentra en tramitación. En este sentido, es preciso traer a colación la Resolución 26/2023 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que en este sentido viene declarando que las medidas auto correctoras válidas a los efectos de no excluir de la licitación a la empresa afectada en este tipo de casos, exigiría que las mismas demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.

Es por todo ello que, considerando que COFER SEGURIDAD está en condiciones de cumplir plenamente con lo exigido por los pliegos respecto del Plan de Igualdad, estando por tanto en condiciones de inscribir un Plan de Seguridad de acuerdo con la legalidad vigente, y por tanto debe considerarse válidamente cumplido dicho requisito exigido por el órgano de contratación>>. (El subrayado es nuestro).

Asimismo, COFER aportó (i) copia del trámite registrado respecto a su PI en el que consta que se ha presentado el mismo en el registro de la Autoridad Laboral Autonómica de Andalucía el 5 de agosto de 2022, (ii) comunicación de subsanación de 16 de septiembre de 2022 emitida por la Autoridad Laboral concediéndole 10 días hábiles para que acredite ciertos extremos y aporte determinada documentación, con la indicación de tenerle por desistido de su petición si así no lo hiciera y (iii) actas de la comisión negociadora del PI.

4. En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 7 de septiembre de 2023, se hace constar que <<Habiendo sido calificada la oferta de COFER SEGURIDAD, S.L. por parte de la Mesa de Contratación, como la mejor de las ofertas presentadas, el 27 de julio de 2023 se requiere a la citada empresa la documentación previa a la adjudicación establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El día 8 de agosto de 2023, COFER SEGURIDAD, S.L. presenta en plazo la documentación requerida, comprobando que la misma es correcta>>.



5. En la sesión de la mesa de contratación de 11 de septiembre de 2023, se propone la adjudicación del lote 2 del contrato a COFER, dictándose resolución de adjudicación del citado lote a su favor el 12 de septiembre.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso,



en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: *«A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».*

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: *«1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.*

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión



social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023) que antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con PI inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen.

En el presente caso es objeto de impugnación la adjudicación del lote 2 del contrato a COFER; y ello sobre la base de cuestionarse que esta empresa disponga de un PI conforme a la normativa vigente. En concreto, GRUPO CONTROL sostiene que el acomodo del PI a la legalidad vigente exige, además de su aprobación, la inscripción en el REGCON, requisito que, según afirma, no cumple la adjudicataria.

Frente a ello, el órgano de contratación esgrime, de un lado, que la adjudicataria presentó escrito indicando que estaba en condiciones de cumplir lo exigido en el pliego respecto al PI, acompañando las actas del proceso de negociación para la firma del plan. Asimismo, menciona expresamente la Recomendación 3/2023 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública para concluir que COFER había presentado una solicitud de inscripción del plan de fecha anterior en más de tres meses a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Pues bien, es un dato no controvertido que COFER no dispone de un PI inscrito en el REGCON; y lo que ha de dilucidarse es si la solicitud de inscripción del PI que fue presentada por aquella entidad el 5 de agosto de 2022 en el registro de la Autoridad Laboral Autonómica de Andalucía es suficiente a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar.

Al respecto, la Recomendación 3/2023 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía concluye que *<<podiera ser recomendable (...) que en el trámite de requerimiento de documentación previa a la adjudicación regulado en el artículo 150.2 de la LCSP, se solicite a la empresa propuesta como adjudicataria, siempre que tenga 50 o más personas trabajadoras, que aporte el plan de igualdad aprobado e inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción>>.*

El órgano de contratación se basa en esta recomendación para sostener que la solicitud de inscripción de COFER era anterior en más de tres meses a la finalización del plazo de presentación; pero este dato resulta, en el supuesto analizado, insuficiente para considerar que la adjudicataria cuenta con un PI acorde a la legalidad vigente, por las siguientes razones:



1. La virtualidad del transcurso de los tres meses desde que se presenta la solicitud de inscripción sin resolución expresa de la autoridad laboral es que ello hace operar el mecanismo del silencio positivo (véase el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

2. En el caso examinado, la solicitud de inscripción es de 5 de agosto de 2022 y el 16 de septiembre de 2022 (apenas un mes después), la autoridad laboral requiere de subsanación a COFER para que aporte determinada documentación y entre ella, <<Actas de las negociaciones del plan debidamente modificadas>>, confiriendo a la interesada un plazo de 10 días hábiles para remitir la documentación señalada <<con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con el artículo 8.2 y siguientes del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo>>.

3. Las actas de negociación aportadas por COFER en la licitación son de 19 de abril de 2023 (acta de constitución de la comisión negociadora del PI), de 15 de mayo de 2023 (acta de seguimiento informe diagnóstico del PI), de 24 de mayo de 2023 (acta de debate del informe diagnóstico y encuesta de plantilla del PI), de 19 de junio de 2023 (acta de revisión y diagnóstico de situación) y de 3 de julio de 2023 (acta de debate diagnóstico, resultados de la encuesta a la plantilla).

4. Se infiere, pues, de los datos aportados por la adjudicataria a la licitación que la solicitud de inscripción de COFER de 5 de agosto de 2022 no es posible entenderla estimada por silencio positivo porque, antes del transcurso de tres meses, la autoridad laboral requirió a aquella entidad para que subsanara en un plazo de diez días hábiles con advertencia de tenerla por desistida de su petición en caso contrario; y como quiera que, entre la documentación requerida, figuraban las actas de negociación y estas -según se ha podido comprobar- son de fecha posterior en más de ocho meses a la solicitud, resulta sobrepasado en exceso el plazo de diez días hábiles otorgado a la adjudicataria para su aportación, lo que obliga a considerar -conforme al tenor de la comunicación de subsanación de la autoridad laboral y a falta de otro dato que indique lo contrario- que debió tenerse por desistida a COFER de su solicitud de inscripción de fecha 5 de agosto de 2022.

Así las cosas, no cabe entender correcta la actuación de la mesa de contratación al considerar que la ahora adjudicataria había presentado adecuadamente toda la documentación requerida con carácter previo a la adjudicación, ni resulta válido el argumento del órgano de contratación en el informe al recurso de que, conforme a la Recomendación 3/2023 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, bastaba con la solicitud de inscripción presentada por la adjudicataria.

Y en cuanto a las alegaciones de la interesada frente al recurso, tampoco pueden ser acogidas por el Tribunal con base en las siguientes razones:

1. Sostiene COFER que la inscripción surte efectos de mera publicidad y no tiene carácter constitutivo. Pues bien, no niega este Tribunal que aquella cumpla funciones de publicidad, pero, como ya se ha indicado, la inscripción es obligatoria según el artículo 11 del Real Decreto 901/2020 y supone el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral controla la legalidad del PI; de modo que no se producirá la inscripción si meritado plan no se acomoda en todos sus términos a las normas vigentes de aplicación. Ya hemos señalado que el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, dispone que <<Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.>> (el subrayado es nuestro).

Así pues, lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP sobre la circunstancia de prohibición de contratar consistente en <<no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el



artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres>>, debe ponerse en relación con el marco normativo expuesto, no pudiendo advenirse la conformidad del PI a dicha normativa si el mismo no se encuentra debidamente inscrito en el REGCON en los términos exigidos por el Real Decreto 901/2020.

2) COFER sostiene que cuenta con un PI en los términos exigidos en el pliego, pero no acredita que el mismo se halle inscrito. Lo único que consta en el expediente de contratación es una solicitud de inscripción que no puede surtir los efectos pretendidos por las razones que más arriba se han expuesto.

3) Con el escrito de alegaciones se adjunta un informe jurídico del Servicio Jurídico Delegado Central en el Instituto Social de la Marina donde se analiza la suficiencia del PI y otra documentación aportada por COFER en el trámite de subsanación practicado en otra licitación. Al respecto, procede indicar que, aun cuando las conclusiones de dicho informe no vinculan a este Tribunal, tampoco el mismo es concluyente en cuanto a la suficiencia de un plan no inscrito en el REGCON a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar. Prueba de ello es la consideración del informe que deja a la decisión del órgano de contratación la apreciación de si la documentación presentada es suficiente para no incurrir en prohibición de contratar.

Así las cosas, procede estimar la pretensión principal del recurso y anular la adjudicación del lote 2 del contrato, a fin de que se proceda a la exclusión de la adjudicataria por no haber acreditado el cumplimiento de la obligación de contar con un PI adecuado a la normativa en vigor, con continuación del procedimiento de adjudicación.

La estimación del recurso impide apreciar temeridad o mala fe en su interposición, a los efectos de imponer multa a la recurrente en los términos solicitados por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.** contra la resolución, de 12 de septiembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo sede de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y el recinto que engloba las sedes/edificios del Centro de Emergencias 112 y la Unidad del C.N.P. adscrita a la Comunidad Autónoma en Jaén”, respecto al **lote 2**, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén (Expte. CONTR 2023 0000435604); y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2 del contrato.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

